

drio las patenas, y nada se dice de los cálices de donde concluye, que aunque comunmente se hace á dicho Papa autor de esta costumbre, él no se atreve á asegurarlo. Añade que aunque en alguna iglesia por su pobreza se usasen cálices de madera, vidrio, etc., siempre aspiró la Iglesia universal á que fuesen de plata ó de oro. Confiesa Pelicia, que desde el siglo IV comenzó la Iglesia á usar de cálices de plata y oro; pero en el pontifical citado se lee que Urbano I, á principios del tercer siglo, mandó fabricar de plata todo lo que hubiese de servir al ministerio sagrado.

Dos géneros de cálices habia antiguamente en la Iglesia. Unos llamados *ministeriales*, y otros menores. Como en aquellos tiempos comulgaban los fieles bajo las dos especies, no bastaba el cáliz de que usaba el obispo en la Liturgia para administrar á todos la Sangre de Jesucristo: era necesario otro de mayor cavidad. Cuando el diácono presentaba el cáliz á los fieles, le sostenia por las dos asas mientras que el que comulgaba bebía ó chupaba por un tubo asido al mismo cáliz la sangre adorable de Jesucristo. Segun el mayor ó menor número que habian de comulgar, se llevaban al altar mas ó menos cálices ministeriales. Los cálices, dice Fleury, (*Costumbres de los cristianos*, p. 5), pesaban ordinariamente tres marcos.

Las patenas, segun San Isidoro, eran anchas y patentes, *late patens*. Habia tambien unas pequeñas de que se servia el celebrante, otras grandes y ministeriales donde se acomodaba el pan que ofrecian los fieles, y se suministraba despues de consagrado. Las *patenas*, dice el mismo Fleury, eran grandes palanganas comunmente de treinta onzas.

Asi el Villodas; hé aquí ahora lo que acerca de las insignias episcopales, dice el Caparrós:

«Entre las insignias episcopales tiene el primer lugar la *Mitra*, cuyo nombre tuvo antiguamente entre los romanos el adorno capital de las mugeres (1), como el de los reyes indios (2), la cual consistió en los

(1) V. Servium in Notis ad 4 et 6 aeneid.

(2) Philostr. in vit. Apol. l. 2, c. 11.

principios en cierta banda de lino que rodeaba la cabeza, por lo que algunos la llamaron corona (1) ó diadema (2). La *Mitra* hasta el siglo VI fué muy sencilla, segun testifican los monumentos antiguos; pero Juan de Capadocia, obispo de Constantinopla, fué el primero que comenzó á adornarla con bordaduras de oro y sagradas imágenes (3), lo que adoptaron los latinos en la edad media, como lo demuestran las obras musivas de aquella época, cuya insignia fué tan propia de los obispos, que juraban por ella, segun escriben los PP (4).

Otra de las insignias fue el *Báculo* pastoral, del que hace mencion San Gregorio de Tours en el siglo VI (5), cuya figura curva no debe extrañarse si se atiende á la antigua que tuvieron los báculos de los pastores para cojer por los pies á las ovejas. Y aunque Balsamon escribe (6) que los de esta figura fueron propios de los patriarcas en el Oriente, despues usaron de él los obispos, recibéndolo del metropolitano en su misma consagracion (7). Es de notar que la materia de los báculos no fué en lo antiguo de metal precioso, sino de madera (8), las mas veces de sahuco (9).

Otra insignia es el *Anillo* que llevan en la mano derecha, del que carecian los orientales, segun escribe Balsamon (10); pero en el Occidente hacen mencion del Anillo los Padres (11) y los Concilios (12).

Asimismo usan de *Sandalias* en la Liturgia, las que refieren entre las insignias episcopales los escritores del siglo IX (13); salvo que acaso hable de ellas en el mismo concepto San Gregorio Papa, cuando las prohibió á los diáconos (14). Y de los *guan-*

(1) Euseb. Hist. lib. 40, c. 4.

(2) Gregor. Naz. Orat. 5 et 31.

(3) V. Cantacuzen. 13, c. 36.

(4) Hieron. Ep. 26 ad Agust. Augustin. Ep. 147.

(5) De mirac. S. Martin, l. 1, c. 4.

(6) In jure orient. t. 1.

(7) Isidor. eccles. off. l. 2, c. 3.

(8) Gregor. Turon. ib.

(9) V. Vit. S. Brucher. apud Surium, die 19 oct.

(10) In jure orient. t. 1.

(11) Octat. de Schismat. Donatist. l. 1; Isidorus. ib.

(12) Conc. Tricas. an. 857. Conc. Nemausen. An. 885.

(13) Alcuin. de div. Off. c. 20; Amalar. de eccl. Offic. l. 2, c. 25.

(14) L. 7, ep. 23.

tes, que asimismo usan, hace mencion Inocencio III en el siglo XIII (1).

Tambien llevan los obispos una *cruc* en el peño, cuya costumbre parece que dimanó de que antiguamente solian llevar

una bolsa con reliquias de Santos; y al comienzo de los siglos, un *Lignum Crucis* (1).

Y como la indicada bolsa tenia las mas veces la figura de cruz, de aqui provino dicha costumbre. »

CONCILIO XII DE TOLEDO, AÑO 681.

El Concilio XII de Toledo se tuvo en el año primero del rey Ervigio, sucesor de Wamba, en la era 719, año 681, á 9 de enero (cinco de sus idus) como se lee en unos códices, siendo errata la de los que en lugar de enero pusieron mayo, pues consta que el Concilio se acabó el 25 de enero. —Congregóse en la iglesia pretoriense de San Pedro y San Pablo, en que habia sido ungido el rey Wamba, como escribe San Julian en su Historia, n. 4. Concurrió allí el rey Ervigio en el dia referido, y despues de las ceremonias acostumbradas, habló así al Concilio: «No hay duda, Padres Santisimos, que los Concilios sirven de remedio á los males del mundo; y pues lo conocéis, y sois la sal de la tierra, procurad aplicar los medicamentos convenientes; examinando lo que de mi parte hay que representaros, que para no fiarlo á la memoria, ni alargarme, lo vereis brevemente en ese pliego.» Recibido por los PP., le dieron gracias de que los convidase y moviese á corregir los desórdenes, y despedido con las bendiciones acostumbradas, vieron que el pliego se reducía á que de nuevo reconociesen la sucesion legitima en el trono, con las leyes que habia dado contra los judíos, pues quería que en su tiempo no se faltase á los cánones tan justamente establecidos para estirpar toda mala semilla. Otrosí, que pues Wamba habia dado una ley en que declaraba infames á los desertores del ejército y

á los nobles que no le seguian, de la cual resultaban varios inconvenientes, queria templarla por su clemencia, deseando que por testimonio de los mismos PP. pudiesen ser restituidos á su honor y admitidos á ser testigos de causas, los que habian faltado á la tal ley. Y generalmente que apartasen de la Iglesia cuanto no les pareciese bien, y que sin acepcion de personas resolviesen cuanto les pareciese conveniente, pues para la pronta ejecucion de todo tenian allí á los duques é intendentes de las provincias.

Vengamos ya al análisis y esposicion de los trece cánones que los PP. acordaron:

Cánon I. «Despues de la confesion y protestacion de la fé se aprueba la eleccion del rey Ervigio, y la renuncia de Wamba, que se habia retirado á un monasterio, y vestido el hábito monacal. Se absuelve al pueblo del juramento de fidelidad prestado á Wamba, y se declara que debe obedecer á Ervigio.»

Exposicion. Hallándose el rey Wamba en peligro de muerte, y privado de los sentidos, de resultas segun dicen de habersele dado disimuladamente una bebida con infusion de esparto (el Cronicon de San Millan atribuye este atentado á Ervigio), le cortaron los asistentes el pelo, y le vistieron un hábito religioso, segun costumbre de aquellos tiempos. Cuando el rey vol-

(1) Anast. biblioth. Notis ad Synod. Constantinop. IV, ses. 6.

(1) L. 2. de Mister. Mis. c. 41.

vió en sí después de algunas horas, en consecuencia de lo que se había practicado con él, renunció la corona, firmó la escritura de cesion en favor de Ervigio, que no tardó en hacerse coronar, y se retiró al monasterio de Pampliega. — Hablando Mariana en su historia de España lib. 6, cap. 17 de la providencia de los PP. en este Concilio de aprobar la eleccion de Ervigio, dice: *¿Mas cómo se atrevieran á negar lo que pedía el que tenía las armas en las manos? Temeridad fuera, y no prudencia, contratar á su voluntad.*—Algunos para apoyar la justicia de esta providencia recurren á la incapacidad de reinar que habia contraído Wamba por el hecho de haberse vestido el hábito religioso, y citan á su favor la ley octava del prólogo del Fuero Juzgo, y el cánón sétimo del Concilio Calcedonense. Pero otros se apartan de este modo de pensar, y entienden así la ley citada como el cánón de los que voluntaria y libremente abrazan el estado religioso. Lo comprueban con las cartas 90 y 92 del Papa San Leon al obispo Rústico, y con el cánón sexto del Concilio Toledano sexto, en donde se declara que la obligacion de permanecer en la vida y profesion religiosa nace de haber vestido el hábito voluntariamente. Por lo que añaden, que aunque es cierto que viviendo Wamba se coronó Ervigio en Toledo, no intervino en este juicio ninguna autoridad eclesiástica. Las sesiones del Concilio no empezaron hasta pasados tres meses después de la eleccion de Ervigio. Declaró sí el Concilio, que ya el pueblo estaba libre del juramento de fidelidad prestado á Wamba; pero esta declaracion se fundó en un instrumento otorgado por Wamba, reducido á una instruccion y orden que él mismo entregó al arzobispo don Julian, cuando se retiró á los benedictinos de Pampliega, para que sin pérdida de tiempo se hiciese la inauguracion de nuevo rey. Con lo que queda justificada la conducta del Concilio. Así se explica el autor de un manuscrito erudito, que se atribuye á don Manuel de Roda. En el año de mil setecientos cincuenta y tres publicó don Miguel Sanchez una disertacion sobre la resolucion de Wamba; pero impugnó su opinion Masdeu en su Historia crítica de España tomo once, Ilus-

tracion diez y seis (1). Véase la disertacion cuarta de Natal al siglo VII.

Cánon II. «Al moribundo que en tiempo de su vida y salud haya deseado el fruto de la postrera penitencia, se le administra á veces este último Viático, aun cuando no pueda pedirlo, para que no muera sin dicho fruto. Nosotros no aprobamos la facilidad de algunos sacerdotes que dan la penitencia á quien de ningun modo la pide, ni con palabras, ni con señas: antes bien mandamos, que los que así procediesen, sean castigados con un año de excomunion; pero al mismo tiempo declaramos, que si el enfermo, á quien de este modo se dió la penitencia recobra la salud, no puede quitarse la venerable señal de la tonsura, ni despojarse del hábito de religioso, con el pretexto de no haber pedido la penitencia, ni sabido que se la diesen; porque como el niño bautizado sin saberlo, no puede renunciar en ningun tiempo la Religion cristiana sin culpa de apostasia, así los moribundos, después de haber recibido de cualquiera modo la penitencia, no tienen ya libertad para volver al siglo.»

Esposicion. Dos puntos abraza este cánón dignos de aclararse. Primero: manda que á los enfermos que se hallasen en el artículo de la muerte se les dé la reconciliacion, si se observan en ellos ó si antes se han observado señales de penitencia. Segundo: que los que en este estado recibiesen la penitencia, aun cuando convalezcan, deben continuarla, ni pueden abandonarla con pretexto de no haberla pedido, ni sabido que se la daban. En orden á lo primero es preciso confesar, que la conducta de estos PP. es en todo conforme á lo que decretó el Concilio cartaginense tercero, que si el enfermo no pudiese contestar por sí, habiendo alguno que deponga que pidió el bautismo, se le confiera. El de Orange en el cánón XII dice: «Puede el que

(1) Aunque Wamba eligió por sucesor suyo á Ervigio no se infiera de aquí que la corona ó monarquía gótica fuese de sucesion y no electiva, porque el nombramiento que hizo Wamba fué bajo la condicion de que se aprobase por aquellos á quienes por derecho competia la eleccion. *Cardill. Villalp. de Concil. Tolet. cap. 32, pág. 432.*

repentinamente enmudece recibir el bautismo y penitencia, si hay testigos que aseguren que fué su voluntad el recibirlo.» Confirman esto mismo San Leon (*de Poenitentia*) y San Agustin (homil. 41, *de vere poenitentibus*). En cuanto á lo segundo es indudable que los Padres siguieron la práctica de la Iglesia de España, que aunque la reprueban Natal Alejandro, y la niega Baronio, la aprueba y recomienda Morino (*de Poenit. lib. 5, cap. 7*). En el cánón octavo del Concilio primero de Barcelona se estableció, que los enfermos que pedian y recibian la penitencia, si recobraban la salud, debian practicarla toda su vida. En el segundo de Barcelona se dijo: «Los que después de dada y aceptada la penitencia en una enfermedad grave la abandonasen, sean arrojados de la Iglesia y privados de la comunion de los fieles.» Confirmó estos decretos, aunque con alguna escepcion, el toledano sexto, cánón octavo, y el trece, cánón nueve.—Por lo que es de estrañar que Baronio, hablando de este cánón, se explique en estos términos: «Digannos ¿en qué parte de este cánón, en qué cláusula resolvieron los PP. que aquellos infelices moribundos que recibieron la penitencia debian renunciar al mundo y abrazar la vida religiosa?» Basta leer el cánón para convencerse que así lo expresa. Menos debe adoptarse acerca de este cánón, el modo de pensar de Catalani, el cual supone que establecieron los PP. este decreto para cohonestar y ratificar la deposicion de Wamba, á quien habiendo vestido el hábito de penitencia ó monacal, según costumbre de aquellos tiempos, por haber enfermado de peligro, obligaron después que se recobró á entrar en religion, para asegurar de este modo la corona á Ervigio. Acaso tuvo fundamento esta opinion en la del P. Mariana *de rebus Hisp.*, que suponiendo este mismo atentado en los PP. de Toledo, los escusa, diciendo que obraron violentados por Ervigio, y que atendidas las circunstancias del tiempo, hubiera sido temeridad é imprudencia resistir á la fuerza del rey.—Pero estos y otros graves escritores, dice Villodas, se engañan en los datos. Es cierto que los PP. apoyaron la eleccion de Ervigio; pero enteramente es falso que hicieron esto por las

amenazas ó prepotencia de Ervigio ó por la incapacidad de Wamba para continuar el imperio, en suposicion de haber recibido el hábito monacal en peligro de muerte. Lo que influyó en esta confirmacion fué una escritura del mismo Wamba, firmada de su mano, y entregada al arzobispo de Toledo, en la que espresaba, que espontáneamente hacia cesion de la corona y queria abrazar la vida monástica, como lo ejecutó retirándose al monasterio de benedictinos de Pampliega. Véase la esposicion del cánón primero de este concilio.

Cánon III. «Si el príncipe perdonase al que delinquiró contra él y contra la patria, y le diese señales de benevolencia, sea admitido por los obispos y el pueblo á la comunion de la Iglesia.»

Esposicion. Algunos que no han penetrado el espíritu de este cánón, han sacado de él absurdas consecuencias. Pero ninguna providencia mas saludable, ni mas arreglada que la de este cánón, interpretado por sí mismo, y con relacion á las circunstancias. Se trata en él de delitos civiles, cuyo conocimiento correspondia al tribunal Real. Por esto la Iglesia no debió castigar unos delitos contra el orden civil, que el príncipe habia perdonado, ni separar de su comunion á los que por las señales de benevolencia que les daba, se juzgaba que estaban inocentes ó que habian obtenido el perdon. Véase la obra intitulada: *De l'autorité des deux Puissances*, tom. 3, pág. 195.

Cánon IV. «No se establezcan obispos en aldeas ni pueblos cortos donde nunca los hubo. Se anula la ordenacion que el obispo de Mérida hizo del de Aquis por orden de Wamba. Sin embargo, el consagrado en este pueblo sea colocado en la primera silla que vague.»

Esposicion. Por Aquis entiende el arzobispo don Rodrigo (lib. 5 Hist. cap. 8.) á Talavera, que en lo antiguo seria de corta poblacion. No es licito, dice el cánón séptimo del concilio Sardicense, establecer obispos en algun pago ó ciudad pequeña donde basta un presbítero. Poco después da la razon de esta providencia, y es, *que no se envilezca el nombre y autoridad del obispo.* Confirma esto mismo san Atanasio en la segunda apologia y dice que es contra la